



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de diciembre de 2024
C-284-24

Su Excelencia
Lucy Molinar
Ministra de Educación y
Presidente del Consejo Superior Universitario
Universidad Marítima Internacional de Panamá
Ciudad.

Respetada Señora Ministra:

Damos respuesta a la nota DM-966-2024, recibida por este Despacho el día 3 de diciembre de 2024, por medio del cual solicita a esta Procuraduría, emitir nuestra opinión con relación a la especialidad o área de formación de los títulos universitarios, exigidos en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley N°81 de 8 de noviembre de 2012, para ser rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).

El numeral 3 del artículo 24 de la Ley No.81 de 8 de noviembre de 2012 "*Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá*", al cual se refiere su consulta, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Para ser rector se requiere:

(...)

3. Poseer título de licenciatura **y de maestría** o un doctorado **relacionado con las ciencias náuticas, transporte o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.**

(...)."

Del texto legal citado se desprende con meridiana claridad que quien aspire a ocupar el cargo de rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), requiere poseer título de licenciatura **y**, concomitantemente, tener título de maestría o un doctorado relacionado con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias de mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.

No obstante, en el caso específico que nos ocupa, debemos mencionar que mediante la Resolución del Comité Electoral de la UMIP N°.CEU-062-2024 de 29 de octubre de 2024, dicha autoridad electoral universitaria resolvió - previa evaluación de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley N°81 de 2012, entre ellos, los exigidos por el numeral 3 de dicho artículo, relativos a la especialidad o área de formación de los títulos universitarios - aceptar la postulación del entonces candidato, para el cargo de elección de Rector de dicha casa de estudios universitarios.

Siendo ello así, nos encontramos frente a actos administrativos materializados, emitidos por autoridades de institución pública descentralizada, como lo es la Universidad Marítima Internacional de Panamá (en adelante, UMIP), la cual goza de autonomía en los términos que señala el artículo 103 de la Constitución Política de la República.

En adición a lo indicado resulta preciso advertir que, los actos administrativos emitidos en ejercicio de sus atribuciones legales, por las autoridades de dicha Casa de estudios universitarios (UMIP), están revestidos de presunción de legalidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°.38 de 2000, tratándose de actos de efecto individual; y en el artículo 15 del Código Civil, aplicable a los actos administrativos de efecto general. De ahí que, corresponda a quien considere tener un interés legítimo o estime que tales decisiones administrativas, vulneran sus derechos subjetivos o conculcan el orden jurídico, ejercer los recursos y acciones que concede la ley.

A continuación y para mayor claridad, nos permitimos citar la normativa correspondiente:

1. De la autonomía universitaria.

El artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, instituye la autonomía de la Universidad de Panamá, en los términos siguientes:

“Artículo 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.”

Por su parte, a nivel legal, la Ley No.81 de 8 de noviembre de 2012 *“Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá”*, contempla disposiciones que desarrollan la autonomía universitaria. Veamos:

“Artículo 1. La Universidad Marítima Internacional de Panamá, en adelante UMIP, como institución superior oficial de la República de Panamá, cuenta con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho a administrarlo y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional o internacional.

La Universidad Marítima Internacional de Panamá es una institución de educación superior que está al servicio de la Nación panameña.”
(Resalta el Despacho)

“Artículo 3. La autonomía garantiza a la Universidad Marítima Internacional de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el